

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No. **596** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE PERMISO
DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA
CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución N° 01280 de 2010, Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 0198 del 21 de Marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad la CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S., identificada con NIT: 802.010.733-3 y representada legalmente por el Señor JORGE ALBERTO SIERRA PÉREZ, por un término de cinco (5) años, para desarrollar la actividad productiva de una Planta Trituradora de Material Pétreo en el predio identificado con la referencia catastral N° 00010001015800 con nomenclatura Calle 1 KM 0+541 , en el Municipio de Luruaco Atlántico.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de Marzo de 2017.

Posteriormente, mediante escrito radicado en esta entidad bajo el N° 06655 del 17 de septiembre de 2020, Sociedad la CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S., identificada con NIT: 802.010.733-3 y representada legalmente por el Señor JORGE ALBERTO SIERRA PÉREZ, solicitó la modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución N° 0198 del 21 de Marzo de 2017, manifestando que, la misma se requiere incluir nuevas fuentes de emisiones referidas a la instalación de una Planta de Asfalto y una Planta adicional de trituración.

Con base en lo anterior, se anexó la siguiente información y/o documentación:

- *Informe de calidad del aire.*
- *Informe técnico de estimación y emisiones.*
- *Informe técnico de modelación de contaminantes atmosféricos.*
- *Ficha técnica de la Planta de Asfalto.*
- *Ficha técnica de la Planta Trituradora.*
- *Copia de la Resolución N° 0198 del 21 de Marzo de 2017.*
- *Formulario único nacional de solicitud de Emisiones Atmosféricas.*
- *Cámara de Comercio de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.*
- *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del representante legal.*

Que los permisos de emisiones atmosféricas por estar relacionados con el ejercicio de actividades registradas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las Autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Así las cosas, una vez revisados los documentos e informaciones por parte del solicitante, esta autoridad ambiental ordenará iniciar el trámite de Modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución N° 0198 del 21 de marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

596

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación,*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 4.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

596

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”

control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada Ley, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.5.1.7.7. Contenido de la Resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

1. *Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;*
2. *Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;*
3. *Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;*
4. *La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;*
5. *El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;*
6. *Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;*
7. *La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;*
8. *Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;*
9. *La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13 de este Decreto;*
10. *Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.*

Artículo 2.2.5.1.7.13. ibidem Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. *De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
2. *A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

596

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Que a su vez, y en lo relacionado al caso concreto, la Resolución N° 909 del 05 de Junio de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución N° 2252 del 01 de Noviembre de 2017, *“Por medio de la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”*, fijando niveles máximos permisibles para los contaminantes, así como también, los niveles aún más estrictos para el año 2030. En esta nueva norma de calidad del aire, se establece la nueva declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia, según rangos establecidos para cada contaminante.

Establecen a su vez, nuevos criterios para la determinación del Índice de Calidad del Aire – ICA, así como la manera en la que deberá ser circulado, con el fin de determinar el estado de la calidad del aire en función de un código de colores que están asociados a los posibles problemas de exposición a la que está sometida la población.

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de Marzo de 2020, por medio del cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“(…) ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (…)”

Que así mismo, en su artículo tercero, la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: Se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

596

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”

“ARTICULO QUINTO: Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así: “ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”. (...)

ARTICULO SEXTO: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales”.

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 036, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No. **596** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución N° 036 de 201, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de ello se evidencia que las actividades desarrolladas por la Sociedad denominada **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, se entienden como usuario de Moderado Impacto, que de conformidad con el artículo señalado se definen como: *“Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana”*.

Ahora bien, es preciso señalar que, si bien en la Resolución N° 0198 del 21 de Marzo de 2017, por medio de la cual se otorgó el permiso de Emisiones Atmosféricas y se está solicitando la respectiva Modificación, la Sociedad denominada **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, se encuentra clasificada como usuario de Moderado Impacto, es posible que al momento de evaluar el trámite requerido y de ser otorgado, la clasificación del mismo podría igualmente modificarse teniendo en cuenta la instalación de la Planta de Asfalto y la Planta adicional de trituración que se pretende implementar en el predio donde desarrollan su actividad.

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental relacionado a la Solicitud de Modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución N° 0198 del 21 de Marzo de 2017 a la Sociedad en comento, será el contemplado en la Tabla N° 49, correspondiente a los valores totales, el cual incluye el porcentaje del IPC (3.80%), teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
EMISIONES ATMOSFÉRICAS – Moderado impacto	COP\$10.278.907

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de Modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas, solicitado por la Sociedad denominada **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, identificada con NIT: 802.010.733-2 y, representada legalmente por el Señor JORGE ALBERTO SIERRA PÉREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, otorgado por esta autoridad ambiental mediante la Resolución N° 0198 del 21 de marzo de 2017.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará a un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: La Sociedad denominada **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, identificada con NIT: 802.010.733-2, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a: **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -
C.R.A.

AUTO No.

596

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE PERMISO
DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA
CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

(COP\$10.278.907) por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, “*Por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales...*” expedida por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (09) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

QUINTO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018.

SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad denominada **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, de conformidad en el artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La Sociedad **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A., surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

SÉPTIMO: La Sociedad **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, identificada con NIT: 802.010.733-2, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia, así como un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 OCT 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0703-079
Proyectó: JSoto
Supervisó: Lescorcía
Revisó: Karcón

Je